

**LA TRANSFERENCIA DE FONDOS PUBLICOS
A PERSONAS PRIVADAS: CASO PARTICULAR
DE LAS FUNDACIONES**

Máster Omar Rivera Mesén^(*)
Abogado costarricense
Procurador Adjunto de la
Procuraduría General de la República



SUMARIO:

Introducción

- I. Marco legal y teórico
- II. Sobre el control y fiscalización de los fondos públicos
- III. Requisitos para la validez de las transferencias de fondos públicos a personas de derecho privado

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

En los últimos años se ha incrementado la transferencia de recursos públicos a personas de derecho privado, especialmente, fundaciones. La mayor parte de tales transferencias opera a través de normas presupuestarias, violentándose, en muchas ocasiones, el principio de especialidad presupuestaria, en orden al uso y control de los fondos públicos y el de la intransferibilidad de potestades públicas.

Tales transferencias, en muchos de los casos, tienen por objeto sustraer a la Contraloría General de la República del control y fiscalización que le corresponde realizar sobre los fondos públicos; evadir el uso de los procedimientos y principios de la Ley de Contratación Administrativa, toda vez que los entes privados a los que se les transfieren tales partidas no tienen que acudir a los procedimientos de contratación administrativa, a pesar de estar utilizando fondos públicos y a pesar de que lo hacen en ejercicio de funciones que corresponden al Estado o sus instituciones.

Por otra parte, el Estado y algunas instituciones públicas –tal y como es el caso de la Universidad de Costa Rica–, en procura de agilizar su funcionamiento, han propiciado el surgimiento y proliferación de tales entidades en las cuales delegan parte de sus atribuciones y funciones públicas, facilitándoles al efecto los recursos necesarios. Ello genera la violación de principios constitucionales tales como el de caja única y el de la indelegabilidad de atribuciones públicas.

El objeto del presente estudio se orienta a realizar un breve análisis del marco teórico y normativo que rige a las fundaciones, al régimen de control y fiscalización que corresponde realizar a la Contraloría General de la República y, particularmente, a los requisitos que, a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, son necesarios para la validez de las transferencias de recursos públicos a tales entes privados.

I. MARCO LEGAL Y TEORICO

Las fundaciones en Costa Rica se rigen por lo dispuesto en la Ley Nº 5338, del 28 de agosto de 1973, en la cual se les conceptualiza como entes privados de utilidad pública, establecidas sin fines de lucro con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un

patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social (artículo 1º).

Ahora bien, tal conceptualización como “entes privados de utilidad pública” ha provocado no pocas discusiones en cuanto al régimen de derecho que se les debe aplicar. Por ejemplo, para el Profesor Carlos Manavella tal definición “...ubica a las fundaciones en una especie de <<zona gris>> entre el Derecho Privado y el Derecho Público y, más específicamente, entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo y la tornan en una institución jurídica ubicua”.⁽¹⁾

Sin embargo, otros autores, dentro de los que destaca el conocido autor venezolano BREWER CARIAS, consideran que las fundaciones son personas jurídicas de derecho privado, en contraste con las personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse para desarrollar actividades que signifiquen bienestar social y utilidad general.⁽²⁾

En la misma obra, el citado autor nos indica que:

“Las fundaciones se constituyen mediante un negocio de Derecho Privado de carácter unilateral que es el acto de constitución o fundación, el cual puede ser adoptado tanto por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado o de derecho público, estatales o no estatales”.⁽³⁾

Conforme se podrá apreciar, para el autor citado, no sólo los particulares o las sociedades civiles pueden constituir fundaciones, sino también las personas jurídicas de derecho público. Y ello es así por cuanto la legislación venezolana contempla la posibilidad de crear

(1) MANAVELLA CAVALLERO, Carlos. *Diagnóstico sobre el status quo de la legislación costarricense sobre las organizaciones sin fines de lucro*. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. San José, 1993, pág. 27.

(2) BREWER CARIAS, Allan. *Régimen Jurídico de las Fundaciones y la Ley de Organización y Salvaguarda del Patrimonio Público*. Instituto de Derecho Público, Volumen V, Universidad Central de Venezuela, 1985, pág. 179 y siguientes.

(3) *Ibid.*

fundaciones públicas. Ahora bien, para determinar si la fundación es pública o privada, no basta conocer la naturaleza y el aporte de sus fundadores, sino, fundamentalmente, quien se reserva la dirección de la fundación.

Del criterio doctrinario referido se desprende que en el caso particular de Venezuela, el régimen de derecho aplicable a las fundaciones dependerá de la naturaleza de éstas.

En Costa Rica, sin embargo, dado que, en principio, las fundaciones sólo pueden ser creadas por sujetos de derecho privado (artículo 2 de la Ley de Fundaciones), salvo norma especial en contrario –tal y como es el caso del artículo 94 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico que faculta a las universidades estatales constiuir este tipo de entidad es para “mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios”–, el régimen jurídico aplicable es el de derecho privado. Es decir, en nuestro país las fundaciones son personas jurídicas de derecho privado, sin importar la procedencia del patrimonio fundacional.

II. SOBRE EL CONTROL Y FISCALIZACION DE LOS FONDOS PUBLICOS

En los últimos años, el Estado costarricense ha procurado mejorar los mecanismos de control y fiscalización sobre el destino de los fondos públicos al sector privado. La aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Nº 7428 del 7 de setiembre de 1994) es prueba de ello.

Como es de todos conocido, compete al Organo Contralor, fiscalizar el destino y manejo de los fondos públicos. En ejercicio de tal atribución ha emitido directrices indicando a los entes públicos que, cuando giren fondos públicos, exijan a las entidades privadas beneficiarias llevar cuentas contables separadas, con el propósito de lograr mayor claridad en la fiscalización del uso y destino de tales recursos.

En Costa Rica existen dos formas comunes para que las entidades privadas, como es el caso de las fundaciones y asociaciones, tengan acceso a los fondos públicos:

- “1. Por asignación concreta en las Leyes de Presupuesto Nacional a una determinada organización para un fin señalado en dicha Ley; y
2. Por asignación de una entidad pública para un previamente establecido por ésta o por la organización interesada”.⁽⁴⁾

Las dos formas de acceso del sector privado a los recursos públicos, implican sumas muy considerables que tienden a incrementarse año con año, lo cual amerita, sin lugar a dudas, una intervención más enérgica y directa de parte de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, se ha cuestionado mucho la transferencia de fondos públicos a las entidades privadas, tanto en lo relativo a la oportunidad y conveniencia, como en lo relativo a los controles que deben ejercerse, tendientes a lograr el mejor aprovechamiento de dichos recursos. Incluso se afirma en algunos sectores que la transferencia de fondos públicos a entes privados sustrae a la Contraloría General de la República del control y fiscalización que le corresponde realizar respecto de tales recursos y permite que los gastos sean substraídos de la aplicación de procedimientos y principios de la Ley de Contratación Administrativa. De modo que aunque dichas fundaciones utilizan fondos públicos y realizan funciones que corresponden al Poder Central, no tienen que acudir a los procedimientos de contratación administrativa.

En relación con el procedimiento de contratación administrativa, tenemos que la naturaleza de entes privados propia de las fundaciones, impide considerar que se está ante Administraciones Públicas aun cuando excepcionalmente ejerzan funciones públicas. Esa naturaleza determinaría la imposibilidad de realizar contratos administrativos, máxime en un sistema que, como ha sido tradicionalmente el nuestro, funda la distinción contratos administrativos-contratos privados en un criterio orgánico. Sin embargo, la ausencia de contratación administrativa no determina que los citados entes puedan contratar como quieran y sin control alguno. Procede recordar que a partir de la vigencia de la Ley de

(4) HIDALGO CUADRA, Ronald. “El control sobre organizaciones no gubernamentales en la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. **Revista Fiscalización y Gestión Pública**, Vol. 2, N° 2. San José. Contraloría General de la República. Universidad de Costa Rica, 1995, pág. 62.

Contratación Administrativa, dichos entes en cuanto utilizan fondos públicos, están obligados a sujetarse y, por ende respetar, los principios de la contratación administrativa. Lo que significa que sus contratos deben tender a la satisfacción del interés público y respetar los principios de igualdad y libre competencia, de publicidad y de eficiencia, principios que son la esencia de la contratación administrativa con independencia del procedimiento o medio de selección del contratista. Dispone en ese sentido el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley:

“Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta ley”.

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento dispone:

“1.2 Quedan además vinculados por los principios del presente Reglamento, la actividad contractual financiada total o parcialmente con recursos públicos, independientemente de la naturaleza jurídica de la persona de que se trate.

1.3 Cuando en la presente reglamentación se utilice el término Administración, se entenderá que se hace referencia a los sujetos que deben someter su actividad contractual a los preceptos de la Ley de la Contratación Administrativa, independientemente de la circunstancia de que en sentido estricto no formen parte de la Administración Pública”.

Pero, además, la utilización de esos fondos no puede hacerse libremente, fuera de todo control. Desde la aprobación de la Ley de Fundaciones, Nº 5338 de 20 de agosto de 1973, el legislador dispuso:

“Artículo 15.–La Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación.

La Contraloría fiscalizará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y

cuando lo juzgue pertinente. Si en el curso de algún estudio apareciere una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello”.

Las posibilidades de control por parte de la Contraloría son amplias. Corresponde a ella determinar cómo ejerce el control, lo que –obviamente– puede concernir la aprobación de un presupuesto en los términos que disponga el propio Organismo Contralor. De modo que no se violenta su competencia, ni puede afirmarse que las fundaciones pueden administrar fondos públicos fuera de todo control. Si ello llegare a ocurrir es por decisión de la Contraloría de no ejercer su competencia en los términos previstos legalmente. Máxime que el artículo 18 de la Ley de Fundaciones fue reformado para robustecer el control en caso de donaciones, transferencias o cualquier tipo de aporte económico público:

Artículo 18.–Toda donación, subvención, transferencia de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico del Estado o sus instituciones para que las fundaciones complementen la realización de sus objetivos, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) (...)
- d) Contar, cuando corresponda, con el visto bueno escrito de la Contraloría General de la República, donde se muestre que las donaciones y transferencias recibidas fueron ejecutadas y liquidadas según los fines previstos y de conformidad con los principios de la sana administración.

Las fundaciones beneficiadas con lo dispuesto en este artículo deberán rendir ante la Contraloría General de la República, un informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos recibidos. De no presentarlo dentro del mes siguiente al surgimiento de la obligación, el ente contralor lo informará, de oficio, a la administración activa correspondiente. En este último caso, las fundaciones

quedarán imposibilitadas para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta tanto no cumplan satisfactoriamente esta obligación”. (Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 7687 de 6 de agosto de 1997).

Conforme se podrá apreciar, la norma transcrita establece el deber de todas las fundaciones que reciban fondos públicos a informar sobre el uso y destino dado a esos dineros. En consecuencia, respecto a tales entidades no podría entenderse que el control de la Contraloría es facultativo, como es el caso respecto de los demás sujetos privados que administren fondos públicos (artículo 4º de su Ley Orgánica). No obstante, ello no es suficiente toda vez que, en la mayoría de los casos, la Contraloría se limita a archivar tales informes sin realizar verificación alguna.

Por otra parte, es oportuno señalar que en la actualidad se conoce en la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma a la Ley de Fundaciones –expediente Nº 13326–, mediante el cual se pretende ampliar el control sobre tales entidades. En efecto, mediante el citado proyecto se introducen modificaciones importantes al texto vigente del artículo 18 de la citada Ley, por cuanto realiza algunos ajustes operativos en relación con el control de los fondos que reciban las fundaciones; además de establecer como sanción, ante la omisión de rendir el informe a que elude la norma, la suspensión de la personalidad jurídica de la fundación correspondiente.

Evidentemente, constituye una decisión de prudencia legislativa establecer mayores controles a los fondos que reciban las fundaciones y desde esta perspectiva, resulta claro que la modificación de este artículo tiende a ampliar las pautas a las que se ajustará tal control, que valga señalar, sigue recayendo en la Contraloría General de la República, por ser este órgano a quien constitucionalmente compete garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos (Artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 1, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Ahora bien, con la reforma al artículo 18, se plantea –en primer término– ampliar ese control específico con las donaciones o fondos provenientes de otros Estados u Organismos Internacionales. Ello parece acertado, tomando en cuenta la utilidad pública y los fines generales de ese tipo de organizaciones, así como al hecho de que mucha de la ayuda

internacional que antes era recibida directamente por el Estado y sus instituciones, actualmente es canalizada a través de fundaciones, algunas de ellas, constituidas como brazos operativos de las mismas entidades públicas.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que los entes constituidos como fundaciones no encuentran obstáculo legal para recibir donaciones: "Podría decirse que la necesidad de recibir donaciones para operar resulta del hecho mismo de que está excluido a las fundaciones, en principio, el ejercicio de una actividad comercial y empresarial como giro normal, ya que son entes privados de utilidad pública y sin ánimo de lucro. Por otra parte, salvada la situación de los entes públicos para donar, no se establece ningún límite expreso en cuanto a la calidad del donador, por lo que bien podría ser una persona internacional".⁽⁵⁾

III. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS PUBLICOS A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO

En cuanto a los requisitos que deben contener las normas presupuestarias mediante las cuales el Estado transfiere recursos públicos a personas de derecho privado, tenemos que señalar que se reducen, esencialmente, a respetar el principio de especialización presupuestaria y el de la intransferibilidad de las potestades públicas.

a) En cuanto al principio de especialización presupuestaria

El principio de especialización presupuestaria encuentra fundamento en el artículo 180 de la Constitución Política, al especificar que el Presupuesto es el límite de acción de los poderes públicos en materia de gasto público. Conforme lo cual la autorización presupuestaria no se concede en forma genérica o indeterminada, sino que, por el contrario, se requiere que concrete la finalidad de cada crédito presupuestario y el monto correspondiente. Un monto que se entiende como máximo. De esa forma, la autorización presupuestaria define tanto el destino del gasto como la cantidad máxima que puede emplearse en su atención, así como su ámbito temporal.

(5) *Procuraduría General de la República*, Dictamen C-126-94, de 3 de agosto de 1994.

El referido principio de especificación preceptúa, así, un límite cualitativo, referido al destino específico del gasto. En orden a la competencia, tenemos, entonces, que el principio obliga al Parlamento a precisar la finalidad del gasto y correlativamente, impide que el Poder Ejecutivo realice esa determinación. En consecuencia, en la autorización presupuestaria no pueden existir créditos sin vínculo con un fin determinado por la Asamblea Legislativa.

Ciertamente, el principio ha sufrido diversas atenuaciones, derivadas de la evolución de las relaciones entre Parlamento y Poder Ejecutivo y ante todo, de la evolución misma del instituto presupuestario y del pensamiento financiero.

La circunstancia de que la Ley de Presupuesto sea considerada no como una simple autorización, sino como un instrumento de regulación e intervención financiera determine la flexibilidad del citado régimen y por ende, del principio de especialidad. Aspecto que se concreta particularmente en relación con las “transferencias de crédito”. Transferencias que permiten al Ejecutivo completar o incluso modificar la decisión parlamentaria en orden al empleo de los créditos, y que pueden concernir –según los ordenamientos y los funcionarios competentes– créditos de un mismo programa o créditos de programas diferentes.

Pero fuera de esos supuestos, el principio mantiene su fuerza reguladora, estableciendo la necesidad de precisar para qué se otorga la autorización presupuestaria. Puesto que el principio concierne fundamentalmente el fin u objeto del gasto, no puede considerarse que se respeta la especialidad si ese objeto no es determinado por la ley. En consecuencia, el principio no se cumple cuando se autoriza un gasto en relación con determinada persona jurídica sin precisar cuál es la finalidad de ese gasto. Debe exceptuarse, sin embargo, el caso de las transferencias a diversas entidades públicas, puesto que esas transferencias se motivan en obligaciones derivadas de la ley y tienden a financiar la generalidad de los gastos en que deben incurrir dichas entidades. Precisamente, esas entidades, al elaborar su presupuesto, tendrán que especificar qué destino darán a los recursos anteriormente transferidos por el Estado, de manera que se satisfaga el interés público.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha considerado, al efecto, que si la disposición presupuestaria no precisa el destino específico de los fondos, la misma resulta inconstitucional. Así, por ejemplo, en la resolución N° 9192-98 de 12:30 hrs. del 23 de diciembre de 1998 señaló:

“...no es posible considerar legítima la inclusión, dentro de la Ley de Presupuesto, de partidas en las que no se especifiquen claramente todos sus elementos esenciales: valor, destinatario, fuente de ingreso y destino a ser dado a los recursos. Lo contrario implicaría trasladar al Poder Ejecutivo la labor de aprobación de las erogaciones públicas, cuya competencia es exclusiva de la Asamblea Legislativa. Al no indicarse el destino de los recursos, se permitiría al destinatario de la partida, emplearla en la forma que él estime apropiada, lo que no puede suceder tratándose del manejo de fondos públicos, para cuya correcta administración, la vinculación al fin del gasto es un principio esencial. En ese sentido, la consulta en cuanto a este extremo debe ser respondida en el sentido de que la inclusión de partidas presupuestarias sin destino específico es inconstitucional...”.

En la medida en que la decisión sobre qué aspectos financiar con la transferencia que se le otorga corresponde al beneficiario, se violenta la claridad y transparencia del documento presupuestario, así como el principio de publicidad en materia de gasto público, puesto que el ciudadano común y corriente no puede determinar, a partir de la Ley de Presupuesto, en qué serán empleados los recursos autorizados. El carácter público de los fondos determina que sea la autoridad pública competente, el Parlamento, y no la entidad beneficiaria del crédito, la que establezca el fin a que se debe destinar la partida. De allí que no basta que en la Ley de Presupuesto se consigne que se transfiera a X entidad X suma, sino que es necesario que el legislador, no un tercero, precise que esa entidad destinará dicha suma a un determinado fin. Ello permitirá controlar, de previo, el interés público presente en ese financiamiento y luego, el manejo que de la partida se haya hecho.

b) Intransferibilidad de las atribuciones y deberes públicos

Un segundo requisito o límite a la transferencia de recursos públicos a entes de derecho privado, a través de normas presupuestarias, es el que no implique la transferencia de deberes o atribuciones propias del Estado. En relación con este aspecto, la Sala Constitucional mediante voto Nº 5399-95 de las 15:54 hrs. del 3 de octubre de 1995, estableció:

...La transferencia de 3,578,844,500 colones a la Fundación de Cooperación Estatal (FUCE), para el pago de incentivos a funcionarios públicos por concepto de movilidad laboral y reestructuraciones, así como gastos asociados con el cierre de instituciones públicas, reentrenamiento a funcionarios y gastos de divulgación y promoción, es un caso de traslado de fondos públicos a un ente privado para que este último satisfaga obligaciones del propio Estado que se originan en las relaciones ordinarias de empleo que éste mantiene con algunos de sus funcionarios, o atienda rubros que regularmente es el propio Estado el que debe atender y pagar de manera directa. La disposición implica sustituir el régimen de pago de obligaciones públicas determinadas, singulares y concretas, previsto en la Constitución Política, que atribuye esa competencia a la Tesorería Nacional, por otro diverso y especial que configura un supuesto excepcional no autorizado por ese texto fundamental.

(...)

En razón de que en el caso que ahora se consulta la transferencia de fondos se hace a un ente privado para atender gastos del propio Estado, la hipótesis quizá es más grave que la que el tribunal examinó en la resolución últimamente citada (6240-93)...”.

Resulta inconstitucional, entonces, transferir fondos a un ente privado para que sea éste el que atienda obligaciones que competen al propio Estado.

Procede recordar que conforme el artículo 1º de la Ley de Fundaciones, esos entes pueden ayudar a realizar o realizar, actividades de diversa naturaleza: educativas, benéficas, artísticas, científicas, literarias o cualquier otra que produzca bienestar social. Pero esa ayuda se hace “mediante el destino de un patrimonio” que, en principio, se supone propio. Con base en lo cual, las fundaciones bien podrían destinar sus recursos a colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, realizando, entonces, diversas actividades que normalmente deberían ser o son del resorte del Estado. Pero esa ayuda se realizaría con sus fondos. El problema es que el Estado al trasladarle los

fondos para que cumpla obligaciones estatales le está con ello transfiriendo el ejercicio de los deberes en relación con esas obligaciones (pago de indemnizaciones, labores de diversa naturaleza en las áreas protegidas o de conservación). Lo que significa ni más ni menos que se desvirtúa el mecanismo de relación previsto legalmente Estado-Fundaciones. El solo motivo, por demás, que puede fundar esa alteración se encuentra, probablemente, en la necesidad de superar mecanismos que se imponen al Estado en orden al manejo de los fondos y, particularmente, de los procedimientos de contratación necesarios.

CONCLUSIONES

No cabe duda que a pesar de que las fundaciones son entidades de utilidad pública, su régimen jurídico en la actualidad es de derecho privado, aun cuando excepcionalmente ejerzan funciones públicas.

No obstante lo anterior, las posibilidades de control por parte de la Contraloría General de la República son muy amplias y aumentan en el tanto reciban y administren fondos públicos. De modo que no es válido afirmar que las fundaciones pueden administrarse fuera de todo control. Si ello llegare a ocurrir es por decisión de la Contraloría de no ejercer su competencia en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el tanto utilicen fondos públicos, las fundaciones están obligadas a sujetarse y, por ende, respetar, los principios de la contratación administrativa. Ello implica que sus contratos deben tender a la satisfacción del interés público y respetar los principios de igualdad y libre competencia, de publicidad y de eficiencia, principios que son la esencia de la contratación administrativa.

Finalmente, la transferencia de fondos públicos a las fundaciones –y a cualquier otra persona privada–, a través de normas presupuestarias, sólo es válida en el tanto no se infrinjan los principios de especialización presupuestaria y el de la intransferibilidad de potestades públicas.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR SEGURA, Ruth y otros. *Análisis de las relaciones entre la Universidad de Costa Rica y las Fundaciones*. Seminario de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Administración Pública, Escuela de Administración Pública, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, 1997.
- BREWER CARIAS, Allan. *Régimen Jurídico de las Fundaciones y la Ley de Organización y Salvaguarda del Patrimonio Público*. Instituto de Derecho Público, Volumen V, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1985.
- MANAVELLA CAVALLERO, Carlos. *Diagnóstico sobre el status quo de la legislación costarricense sobre las organizaciones sin fines de lucro*. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. San José, 1993.
- HIDALGO CUADRA, Ronald. "El control sobre organizaciones no gubernamentales en la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". **Revista Fiscalización y Gestión Pública**, Vol. 2, Nº 2. San José. Contraloría General de la República. Universidad de Costa Rica, 1995.
- SANCHEZ MORA, Shirley María. *Marco Jurídico que regula a las Organizaciones sin fines de lucro en Centroamérica*. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. Serie El Derecho y la Sociedad Civil Nº 3. San José, Costa Rica, 1998.